



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 548/2025 C.A. de La Rioja nº 10/2025

Resolución nº 867/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. C. R. , en representación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja, contra los pliegos del procedimiento *“Servicio de Ejecución de Medidas en Medio Abierto y Reinserción Social de los Menores regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores”*, con expediente 06-7-2.01-0056/2025, convocado por la Consejería de Salud y Políticas Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de abril de 2025, se publicó el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del *“Servicio de Ejecución de Medidas en Medio Abierto y Reinserción Social de los Menores regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores”*, expediente 06-7-2.01-0056/2025, convocado por la Consejería de Salud y Políticas Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con un plazo de ejecución de doce meses, un valor total estimado de 2.399.476,30 euros, y sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); junto con el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Análoga publicación se realizó en el DOUE, en la misma fecha (DO S: 69/2025, 224738-2025).

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores para la contratación del “*Servicio de Ejecución de Medidas en Medio Abierto y Reinserción Social de los Menores regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores*”, estableciéndose en la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), apartados c) y d), que:

“Para el desarrollo del servicio el contratista deberá ofrecer el siguiente personal con la titulación que se señala:

Personal de intervención: (...)

c) Cuatro Educadores/as de ejecución de medidas (diplomatura o grado). La acreditación se realizará de la siguiente manera:

- Titulación: mediante la presentación del título de Diplomatura o Grado en Educación social o habilitación y/o titulación mínima de diplomatura o grado perteneciente al ámbito psicosocioeducativo.

d) Un integrador social

- Titulación: técnico superior en integración social.

Además de los dos profesionales de la psicología, otros dos profesionales del equipo contarán con formación en intervención familiar de al menos 100 horas de duración o un año de experiencia en intervención terapéutica con familias.

La acreditación se realizará de la siguiente manera:

- Formación especializada: mediante la presentación de certificados de formación emitido por la entidad formadora.

- Experiencia: mediante certificado de empresa o vida laboral”.

Tercero. El plazo para la formulación de las proposiciones finalizó el 8 de mayo de 2025, habiendo presentado oferta la FUNDACIÓN PIONEROS.

Cuarto. En fecha 16 de abril de 2025, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, en el que el COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA insta:

“Que para ajustarse a Ley y al Derecho de los usuarios y trabajadores del Servicio licitado, sea corregido el anuncio de licitación modificando el clausulado específico, aplicando adecuadamente el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, que es el que corresponde a esta licitación.

Que de acuerdo con el convenio citado se modifiquen las Prescripciones Técnicas en sus apartados c) y d), sustituyendo los puestos denominados como “cuatro educadores/as de ejecución de medidas (diplomatura o grado)” e “integrador social” por “cinco Educadores/as Sociales”, ya que son los profesionales específicos y de referencia en la elaboración y ejecución de los programas de intervención socioeducativa con los menores, jóvenes y/o familia, tal como marca el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores.

Así mismo, que la acreditación para estos puestos de Educadores/as sociales, sea exclusivamente la Diplomatura o Grado en Educación Social o habilitación, suprimiendo del redactado actual la frase “y/o titulación mínima de diplomatura o grado perteneciente al ámbito psicosocioeducativo”, así como todo lo relativo al puesto de integrador social, ya que con la redacción actual se incumpliría el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, pudiendo acceder a estos puestos un amplio espectro de otros profesionales que no tienen la titulación específica y no están cualificados técnicamente para el desempeño de las respectivas funciones, con el consiguiente perjuicio para los niños, niñas y adolescentes a los que se debe proteger y la desprotección y pérdida de derechos para los profesionales de la Educación Social y los Órganos que los representan, como este Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja”.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 23 de abril de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso, aduciendo, que:

“En este sentido hay que aclarar que la denominación de educador en este apartado se hace en el sentido al que se refiere la Disposición Transitoria cuarta del IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores con la finalidad de incluir a todos los trabajadores que tuvieran la categoría de Educador, dado que hay que subrogar personal, y que como indica el recurrente y el propio convenio, mantienen las mismas condiciones, funciones y retribuciones consignadas para el puesto de Educador Social, tanto actual como futuro, por lo que deberán contar bien con la titulación de Educador Social como indica el recurrente o en su caso con la habilitación prevista en la Ley 4/2013 de 4 de marzo, de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja, como se indica en el pliego en el que se exige el título de Diplomado o Grado en Educación Social y en el caso de habilitados la habilitación y /o titulación mínima de diplomatura o grado perteneciente al ámbito socioeducativo al objeto de garantizar que todo el personal contratado cuenta con titulación.

En cuanto a la figura del integrador social hay que indicar que en anteriores Convenios de reforma juvenil y protección de menores la pertenencia a un grupo profesional no estaba unida a una determinada titulación, universitaria o no, y podía sustituirse por una cualificación o experiencia contrastadas, lo que permitió que en la prestación de este servicio se contara con un profesional que tenía experiencia contrastada como educador pero no tenía la titulación ni contaba con habilitación.

En el III y IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma juvenil y protección de menores se recoge la obligación de contar con la titulación de Educador Social o habilitación para poder desarrollar funciones como educador, y a la vez se recoge la obligación de subrogación del personal que presta servicios con anterioridad al cambio de titulación.

Para poder solucionar esta situación y garantizar que el contrato se ejecuta de acuerdo con el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, se consideró conveniente reconvertir un educador en técnico de integración social, que realizara funciones de apoyo educativo y de integración social bajo supervisión de un educador y en coordinación con el resto del equipo educativo, garantizando así que la profesión de educador, solo se ejerce por profesionales con la titulación de educador social o



debidamente habilitados, y garantizando que el trabajador podía ser subrogado en el próximo contrato.

Durante la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas se tuvo en cuenta que de los nueve profesionales que van a llevar a cabo la prestación del servicio cuatro son educadores sociales por exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, si tenemos en cuenta que de los 9 profesionales uno de ellos es de administrativo y no forma parte del equipo técnico, el equipo técnico estaría integrado por 4 educadores sociales de un total de 8 profesionales.

En cuanto al desarrollo del servicio se valoraron las prestaciones exigidas al adjudicatario en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los recursos humanos exigidos, que estaban dotados con cuatro educadores sociales para ejecutar el contrato, un técnico de integración social, con labores de apoyo a los educadores, dos psicólogos y un administrativo, y se concluyó que resultaban suficientes para garantizar que se podían cumplir las prestaciones exigidas en el pliego y que la presencia de 4 educadores sociales, aseguraba que se llevaban a cabo las labores educativas por los profesionales debidamente cualificados y se garantizaba el derecho de los educadores sociales a participar en el procedimiento a través de las ofertas de las empresas licitadoras sin que supusiera restricción a la libre concurrencia para otras profesiones y a la vez garantizaba que el nivel de calidad del servicio era óptimo y que el régimen laboral de los trabajadores se ajustaba a la legalidad vigente”.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 24 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de

La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de *“ius cogens”*.

En el presente caso, se impugna el PPT del contrato del *“Servicio de Ejecución de Medidas en Medio Abierto y Reinserción Social de los Menores regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores”*, con un valor total estimado de 2.399.476,30 euros (artículo 44.1 a) LCSP).

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 a) de la LCSP, los pliegos que han de regir la contratación.

Tercero. El recurso se ha formulado dentro del plazo legal de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que los pliegos impugnados se publicaron en fecha 8 de abril de 2025, y el presente recurso especial fue interpuesto, el día 16 de abril de 2025.

Cuarto. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, para interponer el recurso especial en materia de contratación, es doctrina de este Tribunal que tiene reglas propias y que, en todo caso, exige acreditar que el colegio profesional actúa en defensa de los intereses profesionales de los colegiados (Sentencia 317/2024, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo,



Sección Tercera de fecha 27 de febrero de 2024, que cita la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010).

El recurrente es un colegio profesional, una corporación de derecho público, entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, conforme al artículo 9 de sus Estatutos (Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior de 9 de febrero de 2015, por la que se declara la calificación de legalidad de carácter favorable de los estatutos del Colegio Profesional de Educadores Sociales y se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, BOR número 22 de 16/02/2015, documento número 4 acompañado al recurso).

No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es preciso que la intervención del colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la Sentencia 317/2024, de 27 de febrero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los colegios profesionales tenían legitimación para impugnar los pliegos del contrato administrativo, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional, resolviéndose la cuestión, en el sentido siguiente:

“(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del

interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.

Doctrina que se ha aplicado por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 660/2024, de 23 de mayo, 876/2024, de 11 de julio, 1064/2024 de 12 de septiembre, 1410/2024 de 8 de noviembre, 335/2025, de 12 de marzo, 349/2025, de 12 de marzo, 421/2025, de 20 de marzo, 522/2025, de 4 de abril, y 688/2025, de 8 de mayo.

Proyectando esta doctrina al caso que nos ocupa, los motivos de impugnación aducidos por el COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, están referidos a la modificación de *“las Prescripciones Técnicas en sus apartados c) y d), sustituyendo los puestos denominados como “cuatro educadores/as de ejecución de medidas (diplomatura o grado)” e “integrador social” por “cinco Educadores/as Sociales”, ya que son los profesionales específicos y de referencia en la elaboración y ejecución de los programas de intervención socioeducativa con los menores, jóvenes y/o familia, (...). Así mismo, que la acreditación para estos puestos de Educadores/as sociales, sea exclusivamente la Diplomatura o Grado en Educación Social o habilitación, suprimiendo del redactado actual la frase “y/o titulación mínima de diplomatura o grado perteneciente al ámbito psicosocioeducativo”, así como todo lo relativo al puesto de integrador social, ya que con la redacción actual se incumpliría el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, pudiendo acceder a estos puestos un amplio espectro de otros profesionales que no tienen la titulación específica y no están cualificados técnicamente para el desempeño de las respectivas funciones, con el consiguiente (...) pérdida de derechos para los profesionales de la Educación Social y los Órganos que los representan, como este Colegio Profesional (...).”, guardando relación directa con los intereses del colectivo profesional de sus colegiados, antes descrito, ex artículo 9 de los Estatutos (Documento número 4 acompañado al recurso). Por lo que hay que concluir, que el recurrente cuenta con la necesaria legitimación.*

Quinto. Examinados los aspectos formales que plantea el presente recurso, corresponde el estudio de la cuestión de fondo, que atañe a si procede la modificación de la cláusula 5

del PPT, “*Personal*”, en sus concretos apartados c) y d), en el sentido de sustituir los cuatro Educadores de ejecución de medidas, y un Integrador social, por cinco Educadores Sociales, exigiendo la titulación de Diplomatura o Grado en Educación Social o habilitación, conforme a lo dispuesto en la Ley y en el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores (Resolución de 4 de febrero de 2021 de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo estatal de reforma y juvenil y protección de menores, publicada en el BOE número 42, de 18 de febrero de 2021, documento número 5 adjunto al recurso).

Delimitado el motivo de impugnación articulado por el COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, para su adecuada resolución debe atenderse al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) (Documento 13 del expediente administrativo), en cuyo clausulado específico, apartados quinto y vigésimo primero, regulan respectivamente el presupuesto base de licitación con el desglose de los costes, y la obligación de subrogación del adjudicatario del contrato como empleador en determinadas relaciones laborales.

Así, en primer término, la cláusula 5 del PCAP, bajo la rúbrica “*Valor estimado, presupuesto base de licitación y precio del contrato*”, incluye el desglose de los costes del personal para el servicio de ejecución de medidas de medio abierto y reinserción social en el ámbito de la responsabilidad de los menores, estableciendo a estos efectos, una tabla donde figuran cuatro “*Educadores Sociales*”, dos “*Psicólogos*”, un “*Trabajador Social*”, un “*Integrador Social*”, y un “*Administrativo*”.

En segundo término, en la cláusula 21 del PCAP, “*Obligaciones laborales, sociales, fiscales y de protección del medio ambiente*”, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 34 del citado IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, se prevé la obligación del adjudicatario de subrogarse “*como empleador de las relaciones laborales en los contratos de los trabajadores que se indican en documento anexo (...)*”. *Dicha subrogación a los efectos del presente contrato tiene la consideración de esencial, ante el incumplimiento de una obligación esencial procede la resolución del contrato*”.

En la cuestión relativa a la subrogación, es necesaria la cita de la Disposición Transitoria cuarta del IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, que dispone:

“Aquellos trabajadores que estando contratados con la denominación Educador tengan la titulación de grado o habilitación como Educadores Sociales serán reconvertidos a dicho puesto de trabajo.

Aquellos trabajadores que poseyeran la categoría profesional de Educador o vinieran desempeñando las funciones principales asignadas a dicha categoría tendrán garantizados sus puestos de trabajo en sus entidades, manteniendo las mismas condiciones, funciones y retribuciones consignadas para el puesto de Educador Social, tanto actual como futuro. Asimismo, podrán ser objeto de subrogación en los términos previstos en el presente Convenio Colectivo.

La relación laboral de estos trabajadores/as no podrá extinguirse con motivo de este cambio de categoría, salvo imperativo legal o exigencia de la administración pública a través de los pliegos de condiciones de gestión u otra normativa vinculada al contrato, concierto, subvención o cualquier otra fórmula legal de contratación de centros, programas o recursos del sector de menores.

Las organizaciones firmantes de este Convenio Marco Estatal se comprometen al mantenimiento de dichos puestos de trabajos, que se irán sustituyendo progresivamente por la categoría de Educador Social por amortización de puestos de trabajo cuando concurran causas objetivas”.

De acuerdo con la expuesta Disposición Transitoria cuarta del IV Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, aquellos trabajadores que poseyeran la categoría profesional de Educador o vinieran desempeñando las funciones principales asignadas a dicha categoría tendrán garantizados sus puestos de trabajo en sus entidades.

Por ello, a los efectos de lo establecido en el artículo 130 del LCSP y en la cláusula 21 del PCAP, se adjunta al mismo, el Anexo I relativo a los datos del personal a efectos de subrogación, para la ejecución del contrato de servicio de ejecución de medidas de medio

abierto y reinserción social en el ámbito de la responsabilidad de los menores, que contempla la relación/listado, aportado por el actual contratista, del personal que en la actualidad presta sus servicios en el programa del objeto del presente contrato, conteniendo, además del citado IV Convenio Colectivo de aplicación, la categoría, el tipo de contrato, la jornada, la fecha de antigüedad, el salario bruto anual y los pactos en vigor que afectan a los trabajadores (Documento 15 del expediente administrativo).

En la mencionada relación de personal que viene prestando sus servicios al actual contratista para desarrollar el objeto del contrato, que se incorpora como Anexo I del PCAP, constan, entre otros *“Datos del personal a efectos de subrogación para la ejecución del contrato de servicio de ejecución de medidas en medio abierto y reinserción social de los menores (...). Datos de acuerdo al IV Convenio Colectivo Estatal de reforma juvenil y protección de menores publicado el día 18 de febrero de 2021 en el BOE nº 42”*: *“Trabajador/a nº 1”* con categoría *“Educador/a Social”*, *“Trabajador/a nº 4”* con categoría *“Integrador Social”*, *“Trabajador/a nº 6”* con categoría *“Educador/a Social”*, *“Trabajador/a nº 7”* con categoría *“Educador/a Social”*, *“Trabajador/a nº 8”* con categoría *“Educador/a Social”*, y *“Trabajador/a nº 9”* con categoría *“Educador/a Social”*.

Por su parte, en los apartados c) y d) de la cláusula 5 del PPT, *“Personal”* (Documento 7 del expediente administrativo) se establece que:

“Para el desarrollo del servicio el contratista deberá ofrecer el siguiente personal con la titulación que se señala:

Personal de intervención: (...)

c) Cuatro Educadores/as de ejecución de medidas (diplomatura o grado). La acreditación se realizará de la siguiente manera:

- Titulación: mediante la presentación del título de Diplomatura o Grado en Educación social o habilitación y/o titulación mínima de diplomatura o grado perteneciente al ámbito psicosocioeducativo.

d) Un integrador social

- *Titulación: técnico superior en integración social.*

Además de los dos profesionales de la psicología, otros dos profesionales del equipo contarán con formación en intervención familiar de al menos 100 horas de duración o un año de experiencia en intervención terapéutica con familias.

La acreditación se realizará de la siguiente manera:

- *Formación especializada: mediante la presentación de certificados de formación emitido por la entidad formadora.*

- *Experiencia: mediante certificado de empresa o vida laboral."*

Sexto. Sentado lo anterior, procede entrar a analizar la concreta pretensión de la recurrente relativa a la sustitución de la exigencia de los cuatro Educadores de ejecución de medidas, y un Integrador social, por cinco Educadores Sociales, requiriendo la titulación de Diplomatura o Grado en Educación Social o habilitación, contenida en la cláusula 5 c) y d) del PPT; a la luz del precepto 130 de la LCSP, el artículo 34 y la Disposición Transitoria cuarta del IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, y las cláusulas 5 y 21, y el concordante Anexo I del PCAP.

En primer lugar, comenzando con el examen separado de la petición relativa a la sustitución del requerimiento de cuatro Educadores de ejecución de medidas, contenida en el apartado c) de la cláusula 5 del PPT, por la exigencia de cuatro Educadores sociales; no asiste la razón a la parte recurrente, pues como indica el informe de 16 de abril de 2025 del órgano de contratación, el empleo del término “*Educador*” previsto en aquella cláusula 5 c) del PPT, se hace en el mismo sentido que la expuesta Disposición Transitoria cuarta del IV Convenio colectivo, esto es, como “*Educadores Sociales*”, en tanto en cuanto, se ha de subrogar personal con categoría de “*Educador Social*”, como precisa el Anexo I del PCAP, “*Datos del personal a efectos de subrogación para la ejecución del contrato de servicio de ejecución de medidas en medio abierto y reinserción social de los menores (...). Datos de acuerdo al IV Convenio Colectivo Estatal de reforma juvenil y protección de menores publicado el día 18 de febrero de 2021 en el BOE nº 42*”: “*Trabajador/a nº 1*” con categoría “*Educador/a Social*”, “*Trabajador/a nº 4*” con categoría “*Integrador Social*”, “*Trabajador/a nº*

6" con categoría "Educador/a Social", "Trabajador/a nº 7" con categoría "Educador/a Social", "Trabajador/a nº 8" con categoría "Educador/a Social", y "Trabajador/a nº 9" con categoría "Educador/a Social", constituyendo una obligación esencial del contrato, la obligación del adjudicatario de subrogarse "*como empleador de las relaciones laborales en los contratos de los trabajadores que se indican en documento anexo (...)*" según lo dispuesto en los artículos 130 de la LCSP y 34 del IV Convenio colectivo citado, y en la cláusula 21 del PCAP.

Dicho con otros términos, el hecho de que la cláusula 5 c) del PPT indique expresamente "*Educadores de ejecución de medidas*", el mismo se corresponde con el puesto de trabajo comprendido en el apartado 11 del Grupo Profesional 1 del Anexo I del IV Convenio colectivo, relativo a "*Educador Social*", pues entre sus competencias se definen, las que se coaligan con las prestaciones del presente contrato de la cláusula 3 del PPT; lo que confirma la citada Disposición Transitoria cuarta del IV Convenio colectivo, así como la cláusula 5 del PCAP, cuando en el desglose de los costes del personal, contempla específicamente en la tabla cuatro "*Educadores Sociales*".

En consecuencia, esta primera queja del recurrente debe desestimarse, acogiendo este Tribunal la explicación razonada dada por el órgano de contratación, en su informe de 16 de abril de 2025:

"(...) dado que hay que subrogar personal, y que como indica el recurrente y el propio convenio, mantienen las mismas condiciones, funciones y retribuciones consignadas para el puesto de Educador Social, tanto actual como futuro, por lo que deberán contar bien con la titulación de Educador Social como indica el recurrente o en su caso con la habilitación prevista en la Ley 4/2013 de 4 de marzo, de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja, como se indica en el pliego en el que se exige el título de Diplomado o Grado en Educación Social y en el caso de habilitados la habilitación y /o titulación mínima de diplomatura o grado perteneciente al ámbito socioeducativo al objeto de garantizar que todo el personal contratado cuenta con titulación."

En segundo lugar, en cuanto al estudio de la pretensión de la parte recurrente, relativa a la sustitución de la exigencia de un Integrador social, contenida en el apartado d) de la

cláusula 5 del PPT, por la exigencia de un quinto Educador social; la misma debe ser rechazada, en la medida que este Tribunal ya resolvió un recurso muy similar en cuanto al fondo de la misma, interpuesto por el mismo COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, en el marco de un contrato precedente, relativo al *“Servicio de ejecución de medidas en medio abierto y reinserción social de los menores reguladas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”* (Expediente 20-7-2.01.001/2020), convocado por la Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía del Gobierno de La Rioja, con objeto similar al que aquí nos ocupa, mediante la Resolución número 428/2020 de 19 de marzo, en sentido desestimatorio, recaída en el seno del recurso 10/2020 C.A. La Rioja número 1/2020.

En la misma se razonaba:

“A este respecto, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales considera que es procedente la desestimación de la pretensión, por ser ajustadas a derecho las razones manifestadas por la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de La Rioja en su informe de 9 de enero de 2020 (recogidas en el informe del órgano de contratación, que las hace suyas), por las que entiende que debe mantenerse la exigencia de un puesto de Integrador social, y no su sustitución por un Educador social: “De acuerdo con el II Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores la pertenencia a un grupo profesional no estaba unida a una determinada titulación, universitaria o no, y podía sustituirse por una cualificación o experiencia contrastadas, lo que permitió que en la prestación de este servicio se contara con un profesional que tenía experiencia contrastada como educador pero no tenía la titulación ni contaba con habilitación. El III Convenio Colectivo Estatal de Reforma juvenil y protección de menores recogió la obligación de contar con la titulación de Educador Social o habilitación para poder desarrollar funciones como educador, y a la vez recogía en el artículo 34 la obligación de subrogación del personal que prestaba servicios con anterioridad al cambio de titularidad. Para poder solucionar esta situación y garantizar que el contrato se ejecutaba de acuerdo con el III Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, se consideró conveniente reconvertir un educador en técnico de integración social, que realizara funciones de apoyo educativo y de integración social bajo supervisión de un educador y en coordinación con el resto del equipo educativo, garantizando así que la

profesión de educador, solo se ejerce por profesionales con la titulación de educador social o debidamente habilitados, y garantizando que el trabajador podía ser subrogado en el próximo contrato. Durante la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas se tuvo en cuenta que de los nueve profesionales que van a llevar a cabo la prestación del servicio cinco son educadores sociales por exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, y además se exige la presencia de un coordinador/director que en el cuadro de subrogación está cualificado como educador, por lo que la prestación del servicio se llevaría a cabo con presencia de seis profesionales que cuentan con titulación o habilitación como educadores sociales según las exigencias del III Convenio colectivo estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores. En cuanto al desarrollo del servicio se valoró las prestaciones exigidas al adjudicatario en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los recursos humanos exigidos, que estaban dotados con seis educadores sociales para ejecutar el contrato, un técnico de integración social, con labores de apoyo a los educadores, un trabajador social y un administrativo, y se concluyó que resultaban suficientes para garantizar que se podían cumplir las prestaciones exigidas en el pliego y que la presencia mayoritaria de educadores sociales, aseguraba que se llevaban a cabo las labores educativas por los profesionales debidamente cualificados y se garantizaba el derecho de los educadores sociales a participar en el procedimiento a través de las ofertas de las empresas licitadoras sin que supusiera restricción a la libre concurrencia para otras profesiones y a la vez garantizaba que el nivel de calidad del servicio era óptimo y que el régimen laboral de los trabajadores se ajustaba a la legalidad vigente.”

Este Tribunal considera han de acogerse los argumentos del informe de 9 de enero de 2020 de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de La Rioja, que justifican debidamente la reconversión en Técnico de integración social de uno de los Educadores que venían prestando sus servicios al actual contratista del servicio objeto de licitación; lo que ha de conducir a la desestimación de la segunda pretensión articulada en el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja, al no ser procedente la sustitución del Integrador social exigido en el epígrafe A del apartado 4 (“Personal desglosado por categorías (incluye personal a subrogar) según III Convenio Colectivo Estatal de reforma juvenil y protección de menores”) del Clausulado Específico y en el apartado 4 (“Recursos humanos y materiales”) del PPT, por un sexto Educador social”.

Por tanto, al igual que en los pliegos examinados con ocasión del recurso número 10/2020 C.A. La Rioja número 1/2020, en sentido desestimatorio, cabe insistir, mediante la citada Resolución 428/2020 de 19 de marzo, que, en el supuesto aquí analizado, este Tribunal considera que se han de acoger los razonamientos del informe de 16 de abril de 2025 del órgano de contratación, que justifican que son suficientes para asegurar el cumplimiento de las prestaciones del contrato, exigidas en la cláusula 3 del PPT, la presencia de cuatro educadores sociales y de un técnico de integración social:

“Durante la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas se tuvo en cuenta que de los nueve profesionales que van a llevar a cabo la prestación del servicio cuatro son educadores sociales por exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, si tenemos en cuenta que de los 9 profesionales uno de ellos es de administrativo y no forma parte del equipo técnico, el equipo técnico estaría integrado por 4 educadores sociales de un total de 8 profesionales. En cuanto al desarrollo del servicio se valoraron las prestaciones exigidas al adjudicatario en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los recursos humanos exigidos, que estaban dotados con cuatro educadores sociales para ejecutar el contrato, un técnico de integración social, con labores de apoyo a los educadores, dos psicólogos y un administrativo, y se concluyó que resultaban suficientes para garantizar que se podían cumplir las prestaciones exigidas en el pliego y que la presencia de 4 educadores sociales, aseguraba que se llevaban a cabo las labores educativas por los profesionales debidamente cualificados y se garantizaba el derecho de los educadores sociales a participar en el procedimiento a través de las ofertas de las empresas licitadoras sin que supusiera restricción a la libre concurrencia para otras profesiones y a la vez garantizaba que el nivel de calidad del servicio era óptimo y que el régimen laboral de los trabajadores se ajustaba a la legalidad vigente”.

Procediendo, en consecuencia, la desestimación de la segunda queja contenida en el recurso, formulado por el por el COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, al no ser procedente la sustitución del Integrador social exigido en el apartado d) de la cláusula 5 del PPT, por un quinto Educador social.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. C. R. , en representación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja, contra los pliegos del procedimiento *“Servicio de Ejecución de Medidas en Medio Abierto y Reinserción Social de los Menores regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores”*, con expediente 06-7-2.01-0056/2025, convocado por la Consejería de Salud y Políticas Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES